ASUNTO: SUP-REP-0039-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 09/03/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda política-electoral, uso indebido de la pauta, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

BOLETIN DE PRENSA: http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/110/2018

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en contra del Partido del Trabajo, por un supuesto uso indebido de la pauta. El mismo día, la autoridad citada radicó el escrito con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/69/PEF/126/2018 y determinó desechar la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

La pretensión del partido inconforme se hace pender de la necesidad de que se revoque la determinación contenida en el acuerdo UT/SCG/PE/PRI/CG/69/PEF/126/2018 signado por el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y se admita la queja presentada por dicho instituto político en contra del Partido del Trabajo, por un supuesto uso indebido de la pauta. La causa de pedir, la ancla en la violación a los principios constitucionales inmersos en los artículos 16 y 17 bajo los siguientes argumentos:

a) Violación del principio de congruencia. El recurrente manifiesta que las razones que expuso el órgano responsable son incongruentes, ya que el principal objeto de la denuncia no fue impugnar el spot "MANIFIESTO REFLEXIÓN", pautado por el INE, sino el único spot denunciado fue el denominado "PÁSATE A LA IZQUIERDA", pautado por el PT.

b) Indebido desechamiento de la queja. El actor expresa que, si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no

puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo del caso, pues ello sólo compete al Tribunal Electoral.

Se estiman sustancialmente fundados los agravios. Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresarse una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. La UTCE para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral. No obstante, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó la queja del procedimiento especial sancionador con razonamientos de fondo, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. El órgano responsable al señalar que en el spot se tratan temas de interés general, como lo son: la inseguridad, la corrupción o desigualdad, hace evidente el estudio completo del acto denunciado, y no uno preliminar como lo establece la jurisprudencia; ya que, para arribar a ello, tuvo que analizarlo de manera exhaustiva.